

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, Agosto veintiocho (28) del año dos mil veinte (2020).

Procede el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **GLORIA MARINA JIMENEZ DE SAMUDIO**, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

ANTECEDENTES

1. **GLORIA MARINA JIMENEZ DE SAMUDIO** formula acción de tutela, con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y dignidad humana, presuntamente conculcados por la entidad accionada.

Como sustento de la acción, presenta los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma el apoderado de la accionante que al señor HERNANDO JOSE SAMUDIO DE LA CRUZ (Q.E.P.D.) le fue reconocido Pensión de Gracia mediante la Resolución No. 61357 del 30 de noviembre de 2006 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social. Que mediante la Resolución No. 53654 del 29 de octubre de 2008, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social, por medio de la cual reliquidaron pensión al hoy causante. El 16 de enero de 2018, falleció el señor HERNANDO JOSÉ SAMUDIO DE LA CRUZ (Q.E.P.D.).

- Alega la accionante que mediante la Resolución No. RDP 016901 del 11 de mayo de 2018 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, le reconocieron Pensión de sobreviviente a la Señora MARTHA CECILIA RUIZ CALDERON, identificada con la C.C. No. 23.147.812 en su calidad de compañera permanente. Pues en esa fecha fue la única que presentó su solicitud. La accionante, mediante escrito recibido por la accionada el 15 de noviembre de 2018, solicitó el reconocimiento, en su calidad de Cónyuge del causante y adujo que no existían discrepancias entre las partes para compartir la pensión de Gracia. Que, en la misma petición antes referenciada, solicitó la accionante, a que se requiriera a la compañera permanente para ratificar que no existía discrepancias. Igualmente, el vocero judicial advirtió que **autorizaba a que lo notificaran al correo electrónico samirsair11@hotmail.com cualquier decisión que se tomara.**

- Que por medio de la Resolución No. RDP 005488 del 20 de febrero de 2019, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, se niega el reconocimiento a la accionante y además, le suspenden la prestación periódica reconocida por existir conflicto de intereses, en atención a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1204/08 y el Lineamiento No. 149 de la UGPP Acta No. 1448 del 5 de abril de 2017. Alegan que dicha decisión nunca fue notificada personalmente a la compañera permanente, a pesar que debieron hacerlo porque resultó perjudicada con la decisión, toda vez que ordenaron la suspensión de su mesada pensional previamente reconocida.

-Aduce el apoderado judicial, haber dado aviso al apoderado de la compañera, y éste presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, el cual fue rechazado por presentarlo presuntamente de manera extemporánea, **siendo que nunca le fue notificado personalmente**, mediante la Resolución No. ADP 002591 del 10 de abril de 2019, expedida por la UGPP. **Decisión que JAMÁS fue notificada al suscrito vocero judicial de la Cónyuge, hoy accionante por el medio autorizado para ello. Por ser tercero interesado legitimado y reconocido, porque las resueltas del mismo, puede afectar los derechos de la hoy accionante.**

-Afirman que hasta la fecha no han resuelto un recurso de apelación concedido al apoderado de la compañera permanente, tal como se evidencia en el artículo segundo de la parte Resolutiva de la Resolución No. RDP 023254 del 1 de agosto de 2019, y ella continúa recibiendo la prestación económica sola, pues tiene conocimiento de esta situación que la accionada no le ha respondido a la fecha, pese que lo solicitó mediante derecho de petición, es decir, no se ha podido agotar la vía gubernativa todavía. El causante gozaba de una pensión de vejez y una de gracia antes de su fallecimiento, ambas compatibles. La solicitud de reconocimiento de pensión de vejez fue negada por existir conflicto de intereses entre la compañera y la cónyuge del causante. Fue presentada demanda administrativa de nulidad y restablecimiento de los actos administrativos acusados para el reconocimiento de la pensión de vejez, por parte del apoderado de la compañera permanente, la cual fue impetrada en Juzgado 14 Administrativo de Cartagena de Indias, identificada con el Radicado No. 13001333301420190010300, radicada el pasado 8 de mayo de 2019, y por competencia fue remitida al Tribunal Administrativo de Bolívar el pasado 4 de septiembre de 2019, donde se identifica con el Radicado No. 13001233300020190055700. El 9 de octubre de 2019 fue repartido. El 5 de noviembre de 2019 fue recibido en la oficina de reparto. El 15 de noviembre de 2019 entra al Despacho para su admisión. El 27 de noviembre de 2019, lo devuelven a la oficina de reparto para corrección de acta de reparto. Finalmente, el 20 de febrero de 2020 lo vuelven a enviar a la oficina de reparto para que corrijan datos de justicia 21.

- Que, por todas esas demoras, se presentó en favor de la hoy accionante, acción constitucional de tutela por el mínimo vital de una mayor adulta de 72 años, desprotegida de una prestación periódica, la cual fue negada en primera instancia por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cartagena, y Concedida transitoriamente por 4 meses por el Tribunal Superior de Justicia de Cartagena, sala Civil.

2. Una vez admitida la presente acción constitucional mediante auto del 20 de agosto del 2020, y surtidas las respectivas notificaciones, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP rindió su correspondiente informe alegando lo siguiente :

“(…) En el presente caso la señora MARTHA CECILIA RUIZ CALDERON, en calidad de compañera permanente y la señora GLORIA MARINA JIMENEZ DE SAMUDIO en calidad de cónyuge, pretenden el reconocimiento de la sustitución pensional, por ende, es evidente que se presenta una situación de controversia entre posibles beneficiarias, por lo tanto, fue procedente dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que les pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes hasta que la jurisdicción ordinaria defina dicha controversia.

En este sentido, teniendo en cuenta las peticiones, y de conformidad con la Ley 1204 de 2008 corresponde a la jurisdicción Ordinaria Laboral, definir a quién se le debe asignar la prestación, o si no hay lugar a ello, ya que en los documentos aportados las peticionarias manifiestan convivir con el causante, generándose controversia en el derecho:

“En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la pretensión de las señoras GLORIA MARINA JIMENEZ DE SAMUDIO, encaminada a que le sea reconocida en su favor la pensión de sobrevivientes, es pertinente manifestar que dicha solicitud se torna imposible por cuanto no se tiene la certeza de a quien le corresponde el derecho, y, más aún, en qué porcentaje, conflicto, que se reitera, compete resolver a la jurisdicción ordinaria (...)

2.1. Por su lado los terceros vinculados al suscrito trámite, rindieron sus respectivos informes, en primer lugar, el apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA RUIZ CALDERON, rindió informe pronunciándose respecto a cada uno de los hechos plasmados en el escrito de tutela, formulando una petición especial dentro de su respuesta, consistente en que se ordene a la entidad accionada que en un término perentorio e improrrogable se pronuncie mediante un acto administrativo del recurso de apelación concedido en la resolución RDP 023254 del 1 de agosto del 2019, para así agotar la vía gubernativa.

El JUZGADO DECIMO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA, rindió informe alegando que, verificados los archivos físicos y digitales del juzgado, así como la plataforma Justicia Siglo XXI, fue posible advertir que mediante auto de fecha 06 de agosto de 2019, el despacho dispuso remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar, por haberse declarado la falta de competencia en razón de la cuantía. Que dicha orden se cumplió el 04 de septiembre de 2019, fecha en la cual se efectuó el envío del expediente al Tribunal, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos. Por otra parte, consultada la base de datos Justicia Siglo XXI, se pudo establecer que, por reparto, se le asignó al proceso la radicación **13-001-23-33-014-2019-00557-00**, correspondiéndole para su trámite al doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar. A dicho Despacho se le requirió información mediante providencia del 24 de agosto del 2020, debidamente notificada, sin rendir respuesta.

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, afirma en el informe allegado al trámite que el proceso de Alimentos seguido de Ejecutivo bajo Rad. 00389-2013 se dio por terminado a través de sentencia de fecha julio 8 de 2015, de igual manera el proceso ejecutivo se encuentra culminado por Desistimiento Tácito mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, y el mismo se encuentra físicamente en el archivo del Juzgado, en la caja No. 381 y de acuerdo a la restricción de acceso a las sedes judiciales se les es imposible suministrarles en el momento la copia de las mencionadas providencias.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la **sentencia T-1008 de 2012**, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015** y **T-630 de 2015**, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que, en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**, reiterada en la **T-956 de 2014**, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, La Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la **sentencia T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela **el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas**. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la **sentencia T-864 de 1999**, este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia T-498 de 2000**, señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

En el mismo sentido, en la **sentencia T-699 de 2002**, este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

2. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales:

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, **la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional**, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, como en este caso ocurre, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo. Sin embargo, como se advirtió previamente, este Tribunal ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Es decir, el principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y que pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Sin embargo, de acuerdo con las consideraciones generales referidas previamente, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Ahora, volviendo al caso que ocupa el estudio de esta sede judicial y de conformidad a los argumentos, pruebas e informes recaudados y allegados, es evidente que la suscrita acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra activo el medio de control de nulidad y restablecimiento de los actos administrativos acusados para el reconocimiento de la pensión de vejez, por parte del apoderado de la compañera permanente MARTHA CECILIA RUIZ CALDERON, la cual fue remitida por cuantía al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, Bajo número 13001233300020190055700, y por todo ello, la recurrente no puede pretender que el juez constitucional ordene el reconocimiento y pago de una pensión, cuando dicho asunto se ventila en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se encuentra pendiente de ser fallado respectivamente, por lo que no es posible invadir la competencia del Juez natural en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por **GLORIA MARINA JIMENEZ DE SAMUDIO**, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, y donde fue vinculada la señora MARTHA CECILIA RUIZ CALDERON, conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS.